



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 176/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la realización de unas obras de pavimentación por la Diputación Provincial de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 176/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 18 de julio de 2022 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación de xxx1, en la que expone que con ocasión de las obras de "pavimentación de un tramo de la calle cccc de xxx2 (Planes Provinciales) se produjo una rotura de la tubería de abastecimiento de la red pública de agua provocando un hundimiento a



mediados del mes de diciembre de 2013 en el Lagar, `segundo y tercer´ seno de la bodega de mi propiedad”, situada en el nº 9 de la mencionada calle.

Señala que en julio del año 2015 la “Diputación adjudicó la obra de reparación a la empresa (...) que realizó los trabajos con la supervisión de los técnicos” de aquella. (Al efecto, consta en el expediente que en febrero de 2015 la Diputación estimó una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyy).

Añade que “A raíz de este incidente empezaron a salir grietas en una parte de la pared de la fachada de la vivienda y en un salón, ambos situados encima de la zarcera del tercer seno”, grietas que habrían ido en aumento. Y que “Recientemente también se han abierto grietas en las paredes y suelo del lagar, cediendo la acera de la calle”, además de otros desplazamientos y hundimientos.

Solicita la visita de los técnicos para la comprobación y valoración de los daños, así como la reparación de los mismos.

Aporta con la reclamación diversas fotografías de los daños sufridos.

Segundo.- El 26 de julio de 2022, y tras una visita al inmueble, el arquitecto del Servicio Técnico de Obras de la Diputación de xxx1 emite informe, que incorpora fotografías y planos, sobre los daños de la edificación sobre rasante. Tras referir los antecedentes del caso (reparación de 2015) y describir el inmueble y los daños, el informe señala que “los daños que presenta el edificio son consecuencia del asentamiento del terreno debido a la presencia de una intrincada bodega bajo rasante que se dispone, por lo que se ha podido comprobar, bajo las edificaciones de una altura situadas en el borde occidental de la parcela”. Concluye asegurando que el asentamiento producido es definitivo, sin que quepa esperar ajustes en el futuro, por lo que propone la reparación de los daños que describe en la zona del cobertizo y en la del volumen residencial noroccidental, con presupuesto por importe total de 10.478,60 euros.

Tercero.- El 31 de octubre de 2022 el mismo arquitecto emite nuevo informe en relación con los daños de la bodega bajo rasante, después de visitar la misma en lo que le fue posible. Entre otros extremos, dicho informe considera que: “Finalmente, tal como se puede observar, hago notar que el acceso a la bodega y el espacio bajo rasante que se informa dista unos 8-10



m de las edificaciones cuyos daños ya se informaron en el informe previo mencionado, por lo que, en consonancia con lo que se indicaba en éste, parece no haber conexión entre ambos, y se podría concluir que los daños provocados en las edificaciones sobre rasante recogidos en informe previo tienen causa distinta de los analizados en el presente informe en la bodega bajo rasante. Esto parece concordar con lo manifestado por la propietaria del inmueble, quien, en mi visita, expresó su opinión de que los daños en la bodega los había ocasionado el manejo de la maquinaria pesada que se utilizó en la ejecución de la reparación realizada en el 2015.

»En todo caso la causa de los daños puede haber sido simplemente un asiento natural del terreno desconectado de las causas de los daños anteriormente informados dada la gran distancia entre una zona y otra”. Concluye con una propuesta de reparación que cuantifica en 8.555,96 euros.

Cuarto.- Consta en el expediente solicitud del Área de Asistencia y Cooperación al Servicio de Hacienda, de 24 de noviembre de 2022, de modificación presupuestaria “para poder atender una reclamación patrimonial de daños en la obra de `Urbanización de la calle cccc en xxx2´”. Igualmente consta otra solicitud similar de 28 de junio de 2022, anterior por tanto a la presentación de la reclamación.

Quinto.- Mediante decreto de la Presidencia de 30 de noviembre de 2022 se admite a trámite la reclamación, dando por iniciado el procedimiento con tramitación simplificada, y se da traslado a la reclamante de los informes técnicos referidos en el anterior antecedente de hecho segundo. Con carácter previo al decreto (y a la propuesta del jefe del servicio), consta informe de la jefe de la Sección del Servicio Administrativo de Cooperación (posteriormente instructora del expediente) en el que concluye que existe una “relación inequívoca de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (reparación ejecutada en 2015 utilizando maquinaria pesada) y la lesión producida (daños en el inmueble)”. El decreto de 30 de noviembre de 2022 no acoge dicha conclusión, si bien, al referirse a los informes técnicos de 26 de julio y 28 de noviembre de 2022, indica que en ellos se hace constar la existencia de unos daños en el inmueble, por un lado en un cobertizo de uso agropecuario, y por otro en la bodega, “consecuencia del cedimiento puntual del terreno que ha colapsado parcialmente en dicha zona, pudiendo haberse ocasionado éste último daño, como consecuencia del manejo de maquinaria pesada utilizada en la ejecución de la reparación de 2015. (...)”.



Sexto.- Notificado el anterior decreto, el 22 de diciembre de 2022 la reclamante presenta alegaciones en las que reitera que los daños en su inmueble tuvieron su origen en la mala ejecución en 2013 del asfaltado de la calle a que da frente, y que las obras de consolidación que la Diputación realizó para reparar esos daños iniciales "no han dado resultado y el proceso de deterioro avanza cada día". Indica que "no desea recibir cantidad alguna; lo que necesita y espera es que la entidad causante de los daños asuma su responsabilidad y se haga cargo de promover y ejecutar las obras que sean necesarias para reparar los daños ocasionados. Y que lo realice cuanto antes, para que el proceso de deterioro y el riesgo sobre las personas y las cosas no continúe avanzando". Añade que "En todo caso, el artículo 34.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que la indemnización procedente en caso de responsabilidad patrimonial 'podrá sustituirse por una compensación en especie'; lo que encaja perfectamente con la situación que se demanda". Y concluye señalando que "es preciso como mínimo realizar un estudio del estado del subsuelo, acompañado de catas o pozos que determinen su resistencia, grado de humedad, posibles oquedades, etc. Después, habrá que plantear la actuación que se requiera para detener el proceso de asentamiento que también afecta a la vivienda que en la actualidad ocupa la que suscribe junto con mi marido", todo ello frente a la pretensión de la Administración de restaurar únicamente las grietas existentes.

Finalmente estima que la obra en la bodega tendrá un coste de 31.077,82 euros, mientras que la del cobertizo se valora en 26.065,58 euros, de acuerdo con los presupuestos que acompaña.

De dichas alegaciones se da traslado al Servicio de Obras.

Séptimo.- El 14 de febrero de 2023 se emite informe por parte de la empresa qqqq, S.L., en relación a las actuaciones llevadas a cabo en xxx2 "con el objetivo de dar cumplimiento a los trabajos realizados correspondientes al contrato de 'Mantenimiento de las redes de abastecimiento (detección y reparación de fugas) en los municipios de la provincia de xxx1, año 2022-2023'". En dicho informe se establece que "hace un tiempo" se han ejecutado trabajos de reparación de una fuga de la red municipal de aguas en la calle cccc, descartándose la existencia de fugas actualmente a través del uso del geófono y la varilla acústica.



Octavo.- Del anterior informe se da traslado el 28 de septiembre de 2023 al Ayuntamiento de xxx2, que formula alegaciones el 23 de octubre siguiente en las que, tras recordar que durante la ejecución en 2013 de las obras de pavimentación de la zona se rompió en varias ocasiones la tubería de abastecimiento de aguas, lo que produjo inundaciones y daños en el inmueble de Dña. yyyy y obligó a la Diputación a ejecutar la reparación de dichos daños, destaca que, “a finales del mes de diciembre de 2022, la propietaria comunicó al Ayuntamiento la existencia de una fuga, con entrada de agua en la bodega de su vivienda, siendo reparada de forma urgente por el propio Ayuntamiento el día 29 de diciembre de 2022. Al parecer, la fuga se detectó por la propiedad a los cuatro o cinco días de producirse y al repararse se comprobó que fue precisamente la tubería de abastecimiento reparada por la segunda empresa contratada por la Diputación, la que había sido la causante de la nueva fuga, detectando que los materiales utilizados no habían sido los apropiados para este tipo de tuberías”.

Se adjunta informe técnico de 18 de octubre de 2023 emitido por el ingeniero de caminos, que había sido autor del proyecto y director de las obras de urbanización de la calle cccc en el año 2013.

Noveno.- El 24 de noviembre de 2023 el arquitecto del Servicio de Obras de la Diputación emite informe en contestación al anterior, en el que, tras el examen de los antecedentes y de la situación actual, en síntesis concluye lo siguiente:

- La Diputación solo ha conocido la aparición de una fuga en la red de abastecimiento de agua que produjo filtraciones en la bodega de la reclamante, y que el Ayuntamiento reparó el 29 de diciembre de 2022, a raíz del escrito de alegaciones que este presenta el 23 de octubre de 2023.

- Se desconoce durante cuánto tiempo dicha red estuvo vertiendo agua en la zona inmediata al inmueble de la reclamante antes de que se detectaran los daños visibles. Las consecuencias de una fuga de agua pueden manifestarse mucho después de que se haya producido.

- Parece razonable establecer nexo causal entre el vertido ocasionado por esta fuga y los daños sufridos por el inmueble, puesto que la presencia de agua en el terreno puede haber ocasionado una modificación en las condiciones del mismo, propiciando la aparición de asentamientos



relativamente generalizados en el subsuelo que han acabado dañando al inmueble.

- Si en 2013 quedó establecido que los daños del inmueble fueron consecuencia de la fuga en la red municipal, en el año 2022 los daños son prácticamente idénticos a los de entonces, por lo que razonablemente puede aventurarse que la causa es la misma que entonces: el asentamiento del terreno provocado por la presencia de un volumen de agua importante, a lo largo de un periodo de tiempo cuya duración se desconoce, que procedía de la red municipal como consecuencia de la fuga detectada de la misma, y que el propio Ayuntamiento reparó el 29 de diciembre de 2022.

- La tubería que se proyectó e instaló en la reparación de 2015 era apta para el uso pretendido. Se trataba de una tubería de polietileno PE-100 de 16 atm de presión y 90 mm de diámetro con la inscripción "apto para uso alimentario", tal como acredita la documentación que se adjunta. Lo que deja claras las elevadas prestaciones que ofrecía dicha tubería, frente a lo asegurado por el Ayuntamiento, cuyo informe técnico se limita a hacer una descalificación genérica poco aclaratoria, porque no precisa cuál es el material que ha podido examinar y considera "no apto".

Décimo.- Mediante decreto de la Presidencia de 7 de diciembre de 2023 se acuerda continuar el procedimiento con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, con conservación de todos los actos y trámites realizados desde el inicio de su tramitación simplificada, se nombra instructora, se requiere a la reclamante para que aporte documentación acreditativa de la titularidad del inmueble, y se le da traslado de los últimos informes incorporados al expediente.

Undécimo.- La reclamante presenta alegaciones el 28 de diciembre siguiente, en las que pone de manifiesto la continuidad del proceso de daños de su inmueble, y básicamente viene a reiterar lo ya señalado en las que había presentado el 22 de diciembre de 2022, aportando la documentación requerida. De tales alegaciones se da traslado al Servicio de Obras, que las valora mediante informe de 23 de febrero de 2024.

Duodécimo.- Sobre la base del informe de 4 de marzo de 2024 suscrito por la instructora del procedimiento, el 11 de marzo siguiente se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presentó la reclamación (18 de julio de 2022), hasta que se formula la propuesta de resolución (11 de marzo de 2024), transcurriendo con creces el plazo de seis meses recogido en el artículo 91.3 de la LPAC.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

4ª.- Por lo que se refiere al plazo de interposición de la reclamación, debe analizarse si ésta se ha presentado en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC. El citado artículo dispone que "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

A este respecto, para analizar si una reclamación se ha interpuesto o no en plazo, este Consejo (por todos, Dictamen 23/2022, de 3 de marzo) ha valorado supuestos en los que ha sido preciso concretar el tipo de daño sufrido (daño continuado o daño permanente) a fin de determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo para reclamar. Para ello, se ha acogido la distinción entre daños permanentes y daños continuados, sobre la que la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004 y 22 de febrero de 2012).

Daños permanentes son aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y, producido el acto causante de la lesión, esta queda determinada y puede ser evaluada de forma definitiva. Por ello, el día inicial del cómputo es el siguiente a aquel en que se produce el daño.

Daños continuados, en cambio, son aquellos que, con una unidad de acto, se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, cuyo resultado lesivo no puede cuantificarse de forma definitiva hasta que no cesa el hecho causante del mismo, sino que es necesario que pase un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar empieza a



contarse desde el día en que cesan los efectos lesivos, es decir, cuando se conozcan definitivamente los efectos del quebranto.

En el supuesto sometido a consideración, la reclamante entiende que los daños producidos en el inmueble de su propiedad derivan de las obras de pavimentación ejecutadas por la Diputación Provincial a lo largo del año 2013, que a su vez originaron la rotura de una tubería de abastecimiento de la red pública de agua, lo cual provocó que la propia Diputación tuviese que adjudicar las obras correspondientes a la reparación de dichos daños. Estas últimas obras se recibieron el 16 de septiembre de 2015.

En el informe técnico de 24 de noviembre de 2023 el arquitecto del Servicio de Obras de la Diputación pone de relieve cómo "Las consecuencias de una fuga de agua pueden manifestarse mucho después de que se haya producido y, difícilmente podrá ni siquiera estimarse cuánto tiempo lleva fugando el agua desde la conducción hacia el subsuelo.

»Se desconoce durante cuánto tiempo, como consecuencia de esta fuga reciente, la red municipal de abastecimiento ha estado vertiendo agua de la red de abastecimiento en la zona inmediata a la vivienda de Dña. yyyy. Aunque en el escrito de alegaciones se indica que `... al parecer la fuga se detectó a los cuatro o cinco días de producirse ...´ lo cierto es que es muy difícil saber durante cuánto tiempo ha estado vertiendo la red agua en el subsuelo antes de que se manifiesten los daños en una edificación. De hecho, pueden haberse vertido decenas de metros cúbicos a lo largo de un período indeterminado de tiempo, empapándose el terreno en el entorno, antes de producirse daños visibles".

Por lo anterior, este Consejo entiende que los daños que se hayan podido producir se habrían desarrollado de manera continuada y, en consecuencia, la reclamación se habría interpuesto en plazo.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen



Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la reiterada doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia de la ejecución de la obra, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal, de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



En este caso, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante considera en su solicitud inicial que los daños producidos en el inmueble de su propiedad derivan de las obras de pavimentación ejecutadas en 2013 por la Diputación, con cargo a los planes provinciales, y las reparaciones que la misma institución contrata y ejecuta en 2015 con el objeto de subsanar los daños producidos en el inmueble, actuaciones de reparación que consistieron básicamente en el colmatado de los senos 2 y 3 de la bodega con hormigón en masa y la reconstrucción del cobertizo afectado.

Conviene señalar que, en un primer momento, la Diputación entiende que existe relación de causalidad entre los daños producidos y la actuación administrativa verificada a través de tales obras (tal es así que se solicitan las oportunas modificaciones presupuestarias para atender dicha reclamación). Véase al efecto el decreto de 30 de noviembre de 2022 y los informes en los que el mismo se basa, muy en particular el de la jefe de Sección del Servicio Administrativo de Coordinación, más tarde instructora del expediente, que debería haber argumentado más claramente en el informe que firma previo a la propuesta de resolución las razones de su cambio de criterio.

Solo cuando se emite por la empresa qqqq, S.L. el informe sobre actuación de búsqueda de fugas en la localidad de xxx2, de fecha 14 de febrero de 2023, y se reciben las alegaciones posteriores al mismo del Ayuntamiento de dicha localidad el 23 de octubre siguiente, la Diputación entiende que, a la luz de las informaciones obrantes en dichos documentos, aquel nexo causal estaría roto por la existencia de una fuga, con entrada de agua en la bodega de la reclamante, advertida en diciembre de 2022 y reparada por el Ayuntamiento el día 29 del mismo mes, producida precisamente en la tubería de la red de abastecimiento que había sido reparada por la empresa contratada por la Diputación en 2015.

Si bien cabe destacar que la reclamante no ha presentado dictamen pericial alguno para avalar sus tesis, sí que figura en el expediente informe técnico de 18 de octubre de 2023 emitido por ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y que se adjunta a las alegaciones del Ayuntamiento de xxx2. En tal informe se llega a la conclusión de que la tubería utilizada por la contratista de la Diputación en la reparación efectuada en el año 2015 era de un material no apto para el uso que se le dio, lo que situaría la responsabilidad de la fuga de agua observada en 2022 en el ámbito de responsabilidad de la Diputación, responsable del resultado de las obras de reparación de 2015.



Por contra, los Servicios Técnicos de la Diputación, en su informe de 24 de noviembre de 2023, consideran que las tuberías utilizadas en aquella obra del año 2015 eran perfectamente aptas. En concreto indican:

“En el proyecto de reparación redactado por los Servicios Técnicos de la Diputación de xxx1 y en la documentación de la obra ejecutada (certificaciones de obra) se indica que la tubería que se proyectó e instaló era una tubería de polietilenos PE-100 de 16 atm de presión y 90 mm de diámetro con la inscripción ‘apto para uso alimentario ...’, tal como se acredita en la documentación referida que se adjunta en el anejo documental al presente informe.

»La designación PE-100 hace referencia a la densidad, y resistencia, del plástico, indicando que su resistencia a la tracción del tubo sometida a tensión de aro alcanza los 10MPa, siendo la mayor disponible. La designación de 16 atm indica la presión que ejerce el fluido que transportan, en este caso pueden soportar un máximo de 16 atmósferas, siendo considerada ‘alta presión’ (el rango de presiones normalizado para PE-100 sería 4, 6, 10, 16 y 25 atm). Quedan claras, por tanto, las elevadas prestaciones que ofrece la tubería proyectada e instalada.

»Pues bien, este tipo de tubería no sólo es habitual en las redes de abastecimiento de agua potable de toda España (y, por supuesto, de otros muchos países), sino que es la más indicada desde el punto de vista técnico para redes de pequeño diámetro como es la de un pequeño municipio: larga duración, gran resistencia, ausencia de corrosión, flexibilidad, seguridad en las uniones, buena capacidad aislante y además el plástico polietileno es reciclable.

»Por tanto, ha de concluirse que la tubería que se utilizó en la reparación era, y es, absolutamente apta para el uso pretendido insistiendo en que no se entiende de dónde procede la afirmación recogida en el informe, toda vez que es de suponer que la idoneidad técnica de la tubería instalada ha de ser conocida por el redactor del informe técnico”.

Y el mismo informe de los Servicios Técnicos de la Diputación también considera que la causa de los actuales daños en el inmueble de la reclamante procedería de la última fuga en la red de saneamiento municipal detectada por aquella en diciembre de 2022 (fuga de la que, como queda dicho, la



Diputación afirma no haber tenido noticia hasta la presentación de alegaciones por el Ayuntamiento el 23 de octubre de 2023), y destaca:

“parece razonable establecer un nexo causal entre el vertido ocasionado por esta fuga y los daños sufridos por la vivienda de Dña. yyyy, puesto que la presencia de agua en el terreno puede haber ocasionado una modificación de las condiciones del mismo propiciando la aparición de asentamientos relativamente generalizados en el subsuelo que han acabado dañando al edificio propiedad de Dña. yyyy (...)

»La hipótesis de que los daños sufridos en 2022 tienen origen en la fuga detectada concurda con lo ocurrido en 2013. En aquel momento quedó establecido que los daños sufridos por el inmueble fueron consecuencia de la fuga en la red municipal que se produjo en diciembre de ese año. En esta ocasión, año 2022, los daños producidos son prácticamente idénticos a los que aparecieron en aquel momento, por lo que, se puede aventurar razonablemente, la causa es la misma que la que los produjo entonces: el asentamiento del terreno provocado por la presencia de un volumen de agua probablemente importante, a lo largo un período de tiempo cuya duración se desconoce, procedente de la red municipal como consecuencia de la fuga detectada en la misma, y que el propio Ayuntamiento reparó el 29 de diciembre de 2022”.

Ante la discrepancia evidente existente en el presente supuesto entre los distintos informes técnicos incorporados al expediente en cuanto a la causa de los daños sufridos por el inmueble de la reclamante, cabe recordar que, por lo que se refiere a la valoración de la prueba pericial, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 (rec. 5631/2019) ha venido a matizar los criterios tradicionales aplicables, y encierra una detallada, precisa y completa doctrina sobre el valor de los informes de los expertos al servicio de la Administración.

La citada sentencia considera que, cuando concurre un experto privado y uno de la Administración, a la hora de valorar los informes periciales contradictorios, no debe prevalecer el informe pericial de la Administración por la simple mayor objetividad o imparcialidad de los expertos al servicio de la misma. Esto no es lo que la ley requiere. La sentencia considera que se debe examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional de su autor. Por tanto, no se puede otorgar



implícitamente el carácter de prueba tasada o legal a los dictámenes e informes provenientes de la Administración.

A la vista de los términos de los informes obrantes en el expediente, este Consejo Consultivo considera más concreto y consistente, desde el punto de vista argumental, el informe de fecha 24 de noviembre de 2023, emitido por el arquitecto del Servicio de Obras de la Diputación, que asimismo presenta una mayor solidez y motivación que el informe pericial presentado por el Ayuntamiento de xxx2 junto a las alegaciones que formula el 23 de octubre anterior.

Así, el informe del arquitecto analiza pormenorizadamente y rebate las conclusiones del informe pericial de parte, justifica con precisión por qué el material empleado en la reparación de las tuberías dañadas en el año 2015 no sólo cumple los requisitos técnicos establecidos, sino que además es el más adecuado para redes de pequeño tamaño como la del presente caso: "larga duración, gran resistencia, ausencia de corrosión, flexibilidad, seguridad en las uniones, buena capacidad aislante y además el plástico polietileno es reciclable", incidiendo además en el hecho, que ya se ha destacado antes, de que "Las consecuencias de una fuga de agua pueden manifestarse mucho después de que se haya producido y, difícilmente podrá ni siquiera estimarse cuánto tiempo lleva fugando el agua desde la conducción hacia el subsuelo", no llegándose a comprender por ello "cómo es posible que se conociera que la fuga notificada por la propietaria fuera detectada por ella a los `... cuatro o cinco días de producirse`".

Por su lado, el informe pericial de parte se limita a afirmar que "los técnicos municipales detectaron que la tubería utilizada en la reparación efectuada en primera instancia no era de un material apto para el uso que se le tiene que dar", sin realizar mayores apreciaciones o justificaciones al respecto.

En definitiva, del conjunto de la prueba y la documentación obrantes en el expediente no puede concluirse que las obras llevadas a cabo por la Diputación en el año 2015 para la reparación de los daños causados por los trabajos de pavimentación de la calle cccc de xxx2 en el año 2013, y especialmente la utilización en ellas de un material no apto, sean la causa de los daños aparecidos en el año 2022 en el inmueble de la reclamante, los cuales parecen derivar más bien de una nueva fuga ordinaria producida en la red de saneamiento de agua, que generó las filtraciones detectadas por la



propietaria del inmueble, y que tras la denuncia de esta sería luego reparada por el Ayuntamiento.

Por cuanto antecede, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento del servicio de la Administración frente a la que se dirige la presente reclamación, la misma debe ser desestimada.

En aplicación del artículo 32 de la LRJSP la Administración responderá de los daños y perjuicios que sean consecuencia del funcionamiento del servicio público, pero delimitándose la responsabilidad en todo caso al ámbito de actuación y competencias de cada Administración. Por ello, en cuanto exceda de esos límites, la Administración no responderá de los daños, por falta de legitimación pasiva, en este caso por no corresponder a la Administración provincial la titularidad del servicio que ha provocado los daños en el inmueble. Circunstancia que, por sí sola, justifica la ausencia de responsabilidad de la Diputación Provincial y determina la desestimación de la reclamación.

Será por ello la Administración titular del servicio, el Ayuntamiento, competente para el abastecimiento de agua potable y alcantarillado, según el artículo 26.1.a) de la LBRL, la obligada a adoptar las medidas necesarias de mantenimiento y conservación, y la que, en su caso, deberá responder de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos fijados legalmente.

6ª.- Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de evitar la prescripción de la acción, se sugiere a la Administración provincial que remita el expediente al Ayuntamiento de xxx2 para que pueda tramitar oportunamente la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios que considera



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

derivados de la realización de unas obras de pavimentación por la Diputación Provincial de xxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.